

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 92

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la persistencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929 («Gaceta» de 2 de Enero de 1930), sobre creación de Pósitos, a pesar de las reiteradas órdenes que se han transmitido sobre el particular, he dispuesto imponer la multa de 250 pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos siguientes:

Ablanque, Aldeanueva de Atienza, Arroyo de Fraguas, Atance (El), Azañón, Balbacil, Baños de Tajo, Bocigano, Brihuega, Campillo de Dueñas, Campisábalos, Carrascosa de Tajo, Casasana, Castilmimbres, Cendejas de Enmedio, Cillas, Clares, Cobeta, Codes, Condemios de Abajo, Checa, Chequilla, Chiloehes, Escopete, Fuensaviñán, Gárgoles de Abajo, Guijosa, Hinojosa, Hombrados, Huerce (La), Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Madrigal, Matarrubia, Mazuecos, Megina, Milmarcos, Monasterio, Morenilla, Morillejo, Olmeda de Cobeta, Ordial (El), Palancares, Peñalén, Peralejos de las Truchas, Pinilla de Molina, Pozo de Almoguera, Puebla de Beleña, Recuenco (El), Retiendas, Riba de Saelices, Rillo de Gallo, Terzaga, Terraza, Tierzo, Tortuera, Tordellego, Torrevaldealmendras, Traid, Turmiel, Val de San García, Valfermoso de las Monjas, Valhermoso, Viana de Jadraque, Villanueva de Argecilla, Villar de Cobeta, Villaviciosa de Tajuña, Villel de Mesa, Yunta (La), Zaorejas, Zorita de los Canes.

Dichas multas no serán condonadas, sino en el caso de que, en el plazo de veinte días, se envíen al Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, por giro postal, las obligadas aportaciones municipales en descubierto correspondientes al uno por ciento del presupuesto anual y atrasos, si existen, que, para crear el Pósito, señala el Real Decreto mencionado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que afecta; advirtiéndoles

de la necesidad, ineludible, de que cumplimenten el servicio dentro del plazo de los veinte días, única forma de librarse del pago de la sanción y significándoles, también, que el pago de ella no les excusa, en forma alguna, de proceder a la creación del respectivo Pósito.

Me comunicarán haber cumplimentado el servicio. Guadalajara 29 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Caja de Recluta de Guadalajara número 47 Junta de Clasificación y Revisión

CIRCULAR

Observadas por esta Junta ciertas deficiencias en las documentaciones presentadas por parte de determinados Ayuntamientos, en las operaciones de alistamiento que se verificaron en el pasado año, para los reemplazos de 1936 a 1941, y que debido principalmente a la aglomeración de trabajo que proporcionaron en esta Caja dichas operaciones y a la precipitación con que hubo que realizar las mismas, no se dispuso del tiempo material indispensable para corregir aquéllas.

Próxima la fecha en que han de dar comienzo los Ayuntamientos a las operaciones de alistamiento del reemplazo de 1942, y sin perjuicio de que para verificar éstas, han de observar cuanto preceptúa el Reglamento en la parte que les afecte, deberán tener muy en cuenta lo siguiente:

1.º En todas las diligencias practicadas para el alistamiento, deberán figurar relacionados los mozos por el orden alfabético de apellidos.

2.º El expediente general de las diligencias de alistamiento del reemplazo, cuya copia ha de ser remitida a esta Junta con DIEZ DIAS de antelación a la fecha que le sea señalada para revisión a cada Municipio, según lo prevenido en el artículo 223 del Reglamento, constará de los documentos que a continuación se indican:

- Carpeta expediente.
- Relación de varones nacidos (copia de la original).
- Acta de alistamiento.

- d) Acta de primera rectificación de alistamiento.
 e) Acta de rectificación definitiva y cierre de alistamiento.
 f) Acta de clasificación y declaración de soldados.

3.º En la primera rectificación del alistamiento, se hará constar con toda exactitud y claridad los nombres y apellidos de cuantos mozos sean incluidos o excluidos, Ayuntamiento de procedencia (para los incluidos) y el Ayuntamiento que los alista (para los excluidos) y motivos de la inclusión o exclusión.

4.º Tanto en el acta de alistamiento como en las de cierre definitivo del mismo, se consignará, igualmente, además de los nombres y apellidos de los mozos y el de sus padres, el caso del artículo 96 en que están comprendidos y la residencia de los interesados con la mayor aportación de detalles.

5.º Para llevar a cabo la clasificación que a cada mozo pueda corresponderle (cuestión importantísima), deberá tenerse presente lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 143 del Reglamento, debiendo ajustarse la denominación de todas las clasificaciones dadas a las que señala el artículo 168 del mismo Reglamento.

6.º El expediente individual de cada mozo se compondrá de los siguientes documentos: Carpeta expediente, duplicada filiación, certificado de invitación personal, certificado de talla y reconocimiento y certificado de alegaciones hechas por el mozo. Tan solamente carecerán del certificado de talla y reconocimiento, los expedientes que correspondan a mozos declarados prófugos, y de aquellos que se encuentren en las filas del Ejército o en prisión, que por dicho motivo no pudieron ser tallados en el acto del alistamiento. Todos los expedientes de cuantos mozos figuren alistados deberá presentarlos ante esta Junta el Comisionado de Ayuntamiento el día que tenga señalado para revisar

7.º Cuantos documentos (objeto de reintegro) hayan de presentar los Comisionados o remitir directamente a este Centro, han de venir debidamente reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre; pues aquellos Municipios que carezcan de los sellos móviles necesarios, los adquirirán por conducto de sus agentes o por los medios que estimen más convenientes, pues en ningún caso se admitirán los documentos sin tal requisito, ni se consentirá que el reintegro lo dejen los Ayuntamientos para que lo hagan sus Agentes en fecha posterior. Tan pronto lleguen documentos sin el reintegro correspondiente, se interesará la comparecencia a esta Junta del Secretario del Ayuntamiento respectivo, para que, provisto de timbres, verifique el reintegro en cuantos documentos remitió faltos del mismo.

8.º Todos los funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones de alistamiento pondrán de su parte todo el empeño e interés para el mejor cumplimiento del servicio, debiendo tener en cuenta la responsabilidad que directamente les cabe, señalada en los artículos 93, 480 y otros del Reglamento.

Guadalajara 29 de Marzo de 1941 -- El Teniente Coronel Presidente, Fernando Orduña. 1270

OBRAS PÚBLICAS

Negociado de Electricidad

La Dirección General de Caminos, Sección de Asuntos Generales y Concesiones, con fecha 21 de Febrero último, dice a esta Jefatura, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.025, interpuesto por don Benito y don Fausto Torres Arnau, don Teodoro Jesús Merino Marchamalo y otros, contra Orden de este Ministerio de 21 de Abril de 1932, por la que fueron desestimados los recursos de alzada ante el mismo, contra resolución del Gobierno Civil de Guadalajara de 7 de Julio de 1931, otorgando a don Eliseo

Sanchis la concesión para suministrar energía eléctrica de la Central situada en la margen del río Henares, en término municipal de Cerezo, a los pueblos de Humanes y Mohernando, y confirmada dicha concesión, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado la sentencia, cuyo testimonio, copiado literalmente, dice así:

«Don Federico Cuyas González-Corvo, Secretario de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el pleito que se menciona, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 16 de Noviembre de 1940; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende, en única instancia, entre don Benito Torres Arnau, don Teodoro Jesús Merino, don Fausto Torres Arnau, don Martín Meléndez Viñuelas, don Pablo González Torres, don Benigno Mateo Lozano, don León Barba Aberturas, don Mariano, doña Dolores y don Francisco Barba Díaz, don Rufino Notario García y don Antonio Fernández Marcos, demandantes, representados por el Procurador don Aquiles Ullrich Fath, bajo la dirección del Letrado don José García Téllez, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad o revocación, o bien validez o subsistencia, de Orden del Ministerio de Obras Públicas de 21 de Abril de 1932, sobre concesión de instalación de una línea de transporte de energía eléctrica.

Resultando: Que en 11 de Abril de 1927, don Eliseo Sanchis Carañana, solicitó del Gobierno Civil de la provincia de Guadalajara autorización para suministrar energía eléctrica de la Central, situada en la margen del río Henares, término municipal de Cerezo, a los pueblos de Humanes y Mohernando, obteniéndola por resolución de 7 de Enero de 1930, y con fecha 22 del mismo mes, don Benito Torres Arnau interpuso contra la mencionada resolución del Gobierno Civil el oportuno recurso de alzada, que, remitido al Ministerio de Fomento, fué resuelto por Real Orden de 29 de Marzo, revocatoria del acuerdo reclamado y por la que se anulaba el expediente de concesión, a partir de la presentación del proyecto, que debía quedar sometido a información pública y ser tramitado con arreglo a las leyes y reglamentos.

Resultando: Que en cumplimiento de la referida Real Orden, se hizo saber al señor Sanchis la obligación en que se hallaba de presentar la relación de los propietarios a quienes pudiera afectar la línea, publicándose en el «Boletín Oficial» de 23 de Mayo del mismo año 1930 el anuncio de información pública y siendo presentadas contra el proyecto varias reclamaciones, y previa la oportuna tramitación, el Ingeniero encargado propuso la concesión, fundándose en que las reclamaciones que habían sido presentadas por los particulares no contenían razones que justificasen su oposición a la concesión a favor del señor Sanchis, y consignó las condiciones a que éste debería ajustarse. Este dictamen fué aceptado en todas sus partes por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara en 20 de Noviembre de 1930, y en 7 de Julio del siguiente año, previos los informes favorables de la Verificación Oficial de Contadores y de la Abogacía del Estado, el Gobernador Civil otorgó la concesión.

Resultando: Que publicada la resolución por la que se otorgó la concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, correspondiente al día 10 del citado mes de Julio de 1931, en 22 del mismo mes, acudió don Benito Torres Arnau al Gobernador Civil, en súplica de que ordenase a la Jefatura de Obras Públicas pusiera a su disposición el expediente, con objeto de examinarlo y formular las reclamaciones de ley, y acordado así en 31 de igual mes, se interesó por el Gobierno Civil que se pusiera de manifiesto dicho expediente al señor Torres por el Juzgado de Instrucción de Guadalajara, en el que se halla para surtir efectos, en sumario que se instruya sobre infidelidad en la custodia de documentos.

Resultando: Que en 11 y 12 de Agosto de 1931, se presentaron escritos, entre otros, por don Benito Torres Arnau, don Teodoro Jesús Merino, don Fausto Torres Arnau, don Martín Meléndez Viñuelas, don Pablo González Torres, don Benigno Mateo Lozano, don León Barba Aberturas y don Mariano, doña Dolores y don Francisco Barba Díaz, interponiendo recursos de alzada para ante el Ministerio de Obras Públicas, contra la resolución, otorgando la concesión a don Eliseo Sanchis, acreditándose, por

el primero, que el expediente había ingresado en el Juzgado de Guadalajara en 16 de Julio y que tomó razón del mismo en 7 de Agosto, y en 14 de Diciembre de igual año 1931, formularon instancia don Benigno Mateo, don Martín Meléndez, don Antonio Fernández, don Fausto Torres y don Rufino Notario, incluyendo una relación de caudales mínimos en el Río Henares, para que se uniera al expediente o se elevara al Ministerio, para su aportación al recurso de alzada interpuesto, contra la concesión eléctrica, otorgada al señor Sanchis.

Resultando: Que de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente y propuesto por la Dirección General de Caminos, el Ministerio de Obras Públicas, mediante Orden de 21 de Abril de 1932, acordó desestimar los recursos y confirmar la concesión otorgada a favor de don Eliseo Sanchis, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica de Humanes a Mohernando, con destino al alumbrado público y particular de dichos pueblos, fundándose sustancialmente esta resolución en que el artículo 75 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento establecía que los recursos de alzada habían de presentarse dentro del término de quince días, y habiendo sido publicada la concesión en el «Boletín Oficial», correspondiente al 10 de Julio de 1931, era indudable que el 11 y 12 de Agosto, fechas de las presentaciones de los recursos de alzada contra ella había transcurrido con exceso el plazo legal y dichos recursos estaban fuera de término y debían ser, por lo tanto, desestimados, toda vez que las normas que regulan el procedimiento, constituyen las más firmes garantías del cumplimiento de las leyes y la Administración viene especialmente obligada a velar por su exacto cumplimiento, en que los expedientes de concesión eléctrica se iniciaron con la información pública y durante toda la tramitación tienen intervención directa los interesados, que pueden por esta causa conocer al detalle las sucesivas incidencias, por lo cual no les es dable alegar ignorancia de los elementos de juicio necesarios para interponer el recurso; y en que, en todo caso, pudo el señor Torres, dentro del término reglamentario, interponer el recurso a reserva de ampliar los datos que considerase indispensables en el plazo que el artículo 57 del Reglamento concede, antes de dictar la resolución Ministerial correspondiente.

Resultando: Que contra la expresada Orden del Ministerio de Obras Públicas de 21 de Abril de 1932, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por el Procurador don Atilio Ullrich y Fath, en nombre de don Benito y don Fausto Torres Arnau, don Teodoro Jesús Merino Marchamalo, don Benigno Mateo Lozano, don Antonio Fernández Marco, don Rufino Notario García, don Manuel Díaz Viñuelas, don Pablo González Pérez, don León Barba Aberturas y don Francisco, don Mariano y doña Dolores Barba Díaz, y en su día el aludido Letrado formalizó la demanda mediante escrito en que consignó actuaba a nombre de los citados señores y de don Martín Meléndez, sin justificar su representación del mismo, y terminó con la súplica de que se anulara, o, en su caso, se revocase la resolución impugnada, teniendo por deducidos los recursos de alzada contra la concesión hecha a don Eliseo Sanchis y ordenando que el expediente sea devuelto a la jurisdicción administrativa, para su resolución en cuanto al fondo.

Resultando: Que el Fiscal contestó a la demanda y suplicó se estime la excepción de incompetencia, que propone como perentoria, en cuanto a los demandantes don Rufino Notario García y don Antonio Fernández Marco, así como la excepción de falta de personalidad del Procurador, actor en cuanto al demandante don Martín Meléndez, y, en su defecto, por lo que afecta a los demás recurrentes, se absuelva de la demanda a la Administración General del Estado, declarando firme y subsistente la resolución impugnada.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 4.º, caso 3.º y el 46 de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Vistos los artículos 308, 309 y 311 de su Reglamento.

Vistos los artículos 57 y 75 del Reglamento de procedimientos administrativos del antiguo Ministerio de Fomento, aprobado por R. D. de 22 de Abril de 1890.

Considerando: Que no habiéndose ejercitado por los demandantes don Rufino Notario García y don Antonio Fernández Marco, recurso de alzada contra la concesión que dió lugar el presente pleito contencioso-administrativo, es obligado aceptar, respecto a ambos accionan-

tes, la excepción de incompetencia que fundó, en el expresado motivo, opuso a la demanda el Ministerio fiscal conforme al número 3.º del artículo 4.º de la Ley de esta jurisdicción, toda vez que no pueden ser materia de recurso contencioso las resoluciones confirmatorias de acuerdos consentidos, como lo fué, en el caso actual, por dichos accionantes, el del Gobernador civil de Guadalajara, por el que se otorgó la concesión que se combate.

Considerando: Que procede igualmente estimar en cuanto al también demandante don Martín Meléndez, la excepción de falta de personalidad del Procurador Ullrich, para representarle en este pleito, alegada o si bien por el Fiscal, en razón a no haberle sido conferido poder para ello, lo que explica que en su escrito de 4 de Julio de 1932, al comparecer ante la Sala dicho Procurador, lo hiciese en representación que acreditó tener de los demás recurrentes, omitiendo entonces al señor Meléndez, no obstante, lo cual, hubo de formular después de la demanda, también a nombre del mismo, resultando, por lo tanto, manifiesta la excepción invocada, ya que si a ella da lugar la insuficiencia o ilegalidad del poder, según prescribe el número 2.º del artículo 46 de nuestra Ley, en relación con el 311 del Reglamento, con mucho mayor motivo ha de darse cuando el poder no existe, como ocurre en este caso.

Considerando: Que la cuestión de fondo única que el recurso plantea por lo que a los otros demandantes afecta consiste en decidir si fueron o no promovidos oportunamente los recursos de alzada interpuestos contra la concesión hecha por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, a favor de don Eliseo Sanchis Carañana, a los pueblos de Humanes y Mohernando, y a este respecto basta consignar como elocuentes de hechos reconocidos por las partes, pero que además tienen en el expediente su debida y auténtica constancia, que notificados todos los hoy demandantes de la resolución del Gobernador, mediante el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 10 de Julio de 1931, en que se publicó el acuerdo de concesión, no presentaron los recursos de alzada para ante el Ministerio hasta los días 11 y 12 del siguiente mes de Agosto, con lo cual no puede menos de estimarse deducidos espontáneamente como así lo ha declarado la Orden del Ministerio de Obras Públicas impugnada, por cuanto el artículo 75 del Reglamento de procedimiento administrativo de dicho Ministerio, aprobado por Real Decreto de 23 de Abril de 1890, dispone que los recursos de alzada, cuando no tengan un plazo señalado, han de presentarse dentro del de quince días, y como este plazo había transcurrido con exceso en la fecha en que la alzada se dedujo y la propia parte actora reconoce ser el indicado artículo el de aplicaciones a este caso visto, es que al considerar la Administración prescrito el expresado término, ha procedido acertadamente y en estricta observancia de la citada disposición legal, sin que a ello obste el hecho de que el recurrente don Benito Torres, hubiese presentado en el Gobierno Civil en 22 de Julio de 1931, escrito pidiendo se pusiera el expediente a su disposición para examinarlo y poder formular las reclamaciones que la Ley autoriza y que hasta el día 31 no oficiara el Gobernador de Guadalajara al Juez de Instrucción de la Capital, para que le fuese exhibido al Torres, dicho expediente, que obraba en el Juzgado desde el 16 de aquel mes, por haber sido reclamado por la expresada Autoridad judicial para surtir efecto en determinada causa criminal, pues además de que el escrito de referencia nunca podría aprovechar a los otros recurrentes, habida cuenta a que Torres, no reclamó más que en su propio nombre, es lo cierto que cualquiera que fuese su propósito sobre la interposición de la alzada, este recurso no lo promovió hasta el 11 de Agosto, siendo así que nada le impedía hacerlo, desde luego, porque aparte de no citarse disposición legal que obligue a dar vista del expediente, una vez recaída resolución gubernativa, a los que pudieran resultar afectados con la concesión, tratándose de un asunto en que hubo información pública con intervención directa de los opositores, no cabe alegar ignorancia de los elementos de hecho necesarios para interponer el indicado recurso de alzada y, sobre todo, porque el señor Torres, pudo y debió recurrir, en todo caso, dentro del término reglamentario, a reserva de ampliar los datos y hacer las alegaciones que juzgase indispensables, en el plazo y trámite que el artículo 57 del mencionado Reglamento de 1890 concede antes de que la Orden Ministerial sea dictada, pues este precepto establece que instruido el expediente, preparada su resolución y antes de extender el dictamen, se comunicará

su estado a los interesados, para que dentro del plazo que se señale, que no podía bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten en el Ministerio los documentos o justificaciones que consideren conducentes a sus pretensiones.

Considerando: Que por los fundamentos expuestos la demanda resulta improcedente y debe absolverse a la Administración General del Estado.

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia para conocer de la demanda respecto a los demandantes D. Rufino Notario García y don Antonio Fernández Marco, y la defalta de personalidad del Procurador, en cuanto al también demandante D. Martín Meléndez, opuestas ambas excepciones por el Ministerio Fiscal con el carácter de perentorias, y por lo que afecta a los demás actores absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, declarando firme y subsistente la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 21 de Abril de 1932, objeto de impugnación. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—Félix A. Santullano.—Juan G. Bermúdez.—D. de Guzmán de la Calle.—Manuel Gómez.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedreira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo que yo como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a 16 de Noviembre de 1940.—Hay una rúbrica.—Octavio Cuartero.—Rubricado.

Y siendo esta resolución firme, expido en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la Ley de 22 de Junio de 1894, que rige esta jurisdicción, el presente testimonio que se remitirá al Ministerio correspondiente a los efectos de dicho artículo y los del 84 de la citada Ley en Madrid, a 13 de Febrero de 1941.—Firma ilegible.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley Orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa, se ha servido disponer, que la mencionada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 21 de Febrero de 1941.—El Director general, M. Rodríguez.—Rubricado.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guadalajara.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos oportunos,

Guadalajara 24 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1211

Jefatura provincial de Sanidad de Guadalajara

Para su provisión, en armonía con lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935, se anuncia a concursillo las plazas vacantes en el Ayuntamiento de esta Capital de Médicos 1.º y 3.º de Asistencia Pública Domiciliaria y sus resultas

A este objeto, los señores Médicos interesados que actualmente desempeñan las restantes plazas de dicha Corporación en propiedad, dirigirán sus instancias a esta Jefatura dentro de un plazo de cinco días, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos acreditativos de las fechas del nombramiento en propiedad y de toma de posesión del distrito que tengan a su cargo.

Guadalajara 26 de Marzo de 1941.—El Jefe provincial de Sanidad, J. Casal. 1247

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

COGOLLUDO.—Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha del señor Juez de instrucción del partido, dictada en el suma-

rio que con el número 1 del año en curso se instruye en este Juzgado por muerte de Ruperto Burgos Sanz, por atropello del ferrocarril, por la presente se cita a los hermanos del interfecto, Agueda y Juan Burgos Sanz, que tuvieron su domicilio en Cansuegra y Aranjuez, respectivamente, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del tercer día de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y ofrecerles el procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo el apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dichos perjudicados y se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Cogolludo a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, E. Martínez Gallardo. 1232

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara, del que es Juez instructor don Mauro José de Irizar Ruiz.

Certifico: Que el auto dictado por el Tribunal Regional de esta jurisdicción, en el expediente seguido contra Balbino Adalia Mateo, copiado literalmente, dice:

«Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 27-40, seguido contra Balbino Adalia Mateo, se ha dictado auto, con esta fecha, cuya parte dispositiva, dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que los herederos del inculpado Balbino Adalia Mateo, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor librándose las oportunas órdenes al efecto. Lo acordaron y firmaron los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz. Luis M.ª Moliner. Manuel Orfila. (Rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculpado Balbino Adalia Mateo, se hace público por el presente, que se fijará en el tablón de anuncios de este Tribunal y en el del Juzgado Instructor de Guadalajara. Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, (ilegible).—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculpado Balbino Adalia Mateo, se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente copia con el visto bueno del señor Juez, en Guadalajara a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Tomás Rubio.—V.º B.º—El Juez Instructor, Irizar. 1239

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL